

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 841

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, establece disposiciones para que los trabajadores acumulen licencia de vacaciones a base del día regular de trabajo en el mes que ocurrió la acumulación. Se dispone, además, que en caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono pague al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario que todo empleado que cese en su empleo reciba el pago de su liquidación de vacaciones dentro de un límite de tiempo que se establecido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio
2 de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 12.-Término Prescriptivo

5 (a) ...

6 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) En el caso de que el empleado cese en su empleo por cualquier
5 causa, el patrono realizará el pago total del balance acumulado por
6 el empleado hasta la fecha del cese, aunque sea menos de un año,
7 en un término que no excederá de treinta (30) días a partir de la
8 fecha de terminación en el empleo.

9 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.